



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-86/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **desecha** el escrito de demanda por el que la parte actora impugna el acuerdo plenario emitido el veinticuatro de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, respecto a la designación de dos magistraturas provisionales en el referido órgano jurisdiccional local, debido a su presentación **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario de designación de magistraturas. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal local designó a la y el secretario de estudio y cuenta Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño como magistraturas en funciones para mantener una integración de cinco magistraturas.

2. Escrito de petición. El veintiuno de mayo, el PAN solicitó al Tribunal local reconsiderar el acuerdo sobre su integración, porque desde su perspectiva debe estar compuesto por tres y no por cinco magistraturas y solicitó al órgano interno de control iniciar un procedimiento de responsabilidad por el indebido ejercicio del cargo.

¹ PAN, parte actora o promovente. Por conducto de Manglio Murillo Sánchez, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. Desechamiento de la petición. El dieciséis de junio, el Tribunal local determinó⁴ desechar el escrito presentado por el PAN, al considerar que tal petición no revestía la calidad de algún medio de impugnación de los previstos en la normatividad electoral local.

4. Juicio General (SUP-JG-57/2025). Inconforme con el desechamiento de la solicitud, el dieciocho de junio, el actor promovió Juicio General.

El pasado dos de julio, esta Sala Superior revocó la resolución para que, el Tribunal local, **en plenitud de atribuciones** y a la brevedad diera respuesta de manera fundada y motivada a la petición del PAN respecto a si se justifica o no que ese órgano jurisdiccional actúe con cinco magistraturas.

5. Respuesta. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en el expediente antes referido, mediante oficio TE-SG-679/2025 de fecha diecisiete de julio, las y los integrantes del Tribunal local dieron respuesta a la petición del PAN, en el sentido de que no era posible reconsiderar lo acordado en el acuerdo plenario de veinticuatro de enero.

6. Segundo Juicio General (SUP-JG-78/2025). Con motivo de la demanda del PAN contra el oficio de respuesta señalado, el pasado veinte de agosto, esta Sala determinó confirmar el acto controvertido, así como escindir el escrito de ampliación de demanda ya que en él impugnaba el acuerdo plenario de veinticuatro de enero, por el cual se designó a dos secretarías de estudio y cuenta como magistraturas en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-86/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque se controvierte lo

⁴ En el expediente TE-AG-14/2025

⁵ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), en el que se determinó la modificación de la denominación del juicio electoral por juicio general, con motivo de la reforma a la Ley de Medios en materia de elección de personas juzgadoras.



acordado por el Tribunal local respecto a la integración de magistraturas en funciones de dicho órgano jurisdiccional local.

Segunda. Desechamiento. Esta Sala Superior considera que se **debe desechar de plano la demanda**, porque su presentación fue extemporánea.⁶

1. Explicación jurídica. El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁷ del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

En términos de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁸ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.⁹

⁶ de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

⁷ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁸ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten efectos el mismo día en que se practican.

Al respecto, es de precisar que en el artículo 30, párrafo 2, del mismo ordenamiento está dispuesto que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos, entre otros supuestos, a través del Diario Oficial de la Federación¹⁰ o los diarios o periódicos de circulación nacional o local.

2. Caso concreto. En términos de lo determinado en el acuerdo de escisión en el juicio general 78 de este año, se advierte que en el presente asunto la finalidad del actor es controvertir el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de veinticuatro de enero del presente año, mediante el cual, se designó a Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño para desempeñarse en funciones de magistraturas de ese órgano jurisdiccional local.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior advierte que la demanda del presente juicio debe desecharse **debido a su presentación extemporánea**.

En efecto, el acuerdo del Pleno del Tribunal local por el que se realizó la designación de la y el secretario en funciones de magistraturas electorales, se llevó a cabo el veinticuatro de enero pasado, tal como lo reconoce el propio accionante.

Además, el acta de la reunión interna de magistraturas en el Pleno fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero siguiente,¹¹ por lo que en términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios tal publicación surtió efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el tres de febrero del mismo año –sin considerar los días inhábiles, porque la controversia no está relacionada con el proceso electoral

¹⁰ En adelante, DOF.

¹¹ Consultable en: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/cl-Ext.No_08-310125.pdf



extraordinario de personas juzgadoras en el Estado, sino como parte de un acto administrativo para cubrir vacantes de Magistraturas--.

En consecuencia, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del martes cuatro al viernes siete de febrero de la misma anualidad, mientras que la demanda fue presentada hasta el dieciocho de agosto del año en curso, físicamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal para su presentación.

No pasa inadvertido lo manifestado por el actor en cuanto a que únicamente tenía conocimiento de los puntos resolutiveos del acuerdo de designación controvertido, por lo que se encontraba limitado para analizar e impugnar el contenido íntegro del referido acuerdo.

Señala que pudo conocer del contenido del mismo hasta el catorce de agosto pasado, con motivo del cumplimiento al requerimiento formulado al tribunal responsable, el pasado treinta y uno de julio, durante la instrucción del juicio general 78.

Sin embargo, para esta Sala Superior lo alegado es insuficiente para colmar el requisito de oportunidad de la presentación de la demanda porque el actor manifiesta que tuvo conocimiento de dicha designación desde enero pasado.

Así, aun cuando aduce desconocer el contenido del acuerdo impugnado, lo verdaderamente relevante es que tuvo conocimiento de los nombres de las personas que fueron designadas como magistraturas en funciones y el número de integrantes que conformaban el pleno, sin que fuera controvertido con oportunidad por la parte actora.

Esto es, si el partido actor consideraba que las personas designadas como magistraturas en funciones no cumplen con algún requisito para ocupar el cargo o que dicha designación resultaba ilegal, lo debió alegar oportunamente, sin la necesidad de tener a la vista el contenido del acuerdo de designación porque, como se expuso, lo verdaderamente relevante es el conocimiento de los nombres de las personas designadas y que el Pleno del Tribunal local estaría integrado por cinco magistraturas y así estar en

condiciones de controvertir el cumplimiento de los requisitos y la debida integración.

En este sentido, contrario a lo alegado por el actor, con la publicación del acuerdo de designación en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero pasado, se encontraba en aptitud para cuestionar la validez de la integración, así como las personas que fueron designadas en funciones, ya que era evidente que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional se integraría por cinco magistraturas, así como los nombres de las personas magistradas en funciones.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.